

APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD-0207-2020

MANUEL PEÑA GALINDO <MANUELPENAGALINDO@hotmail.com>

Dom 12/12/2021 17:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Atlántico - Soledad
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Anexo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega nulidad,

atte,

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA
SOLICITUD DE NULIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR

DEMANDADO: JOSE JIMENEZ GUTIERREZ

RADICADO: 08758-41-89-001-2020-00207-00

MANUEL PEÑA GALINDO, abogado, identificado con Cedula de Ciudadanía **72167943** de Barranquilla, Tarjeta Profesional **274734** del CSJ, obrando en calidad de apoderado de **JOSE JIMENEZ GUTIERREZ** demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, elevo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega solicitud de nulidad de contestación de la demanda dentro del presente proceso y presentado ante su despacho, por considerar que está probado que se ha actuado dentro de los términos y que presentamos así:

HECHOS:

PRIMERO: En fecha 10 de agosto de 2020, este despacho judicial libro mandamiento de pago en contra del demandado José Jiménez.

SEGUNDO: En fecha 3 de noviembre de 2020 el despacho genera traslado de la demanda, otorgando 10 días hábiles para su contestación, términos que se vencían el día 17 de noviembre de 2020.

TERCERO: En fecha 12 de noviembre de 2020 se radica contestación de la demanda y excepciones, así mismo se radica recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: El día 14 de mayo de 2021, el despacho da por no contestada la demanda aduciendo la extemporaneidad y se abstiene de reconocer personería jurídica a este apoderado judicial aduciendo que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

QUINTO: En fecha 24 de mayo de 2021 se radica recurso de nulidad contra el auto que resuelve dar por no contestada la demanda aduciendo extemporaneidad y se abstiene a reconocer personería jurídica a este apoderado aduciendo que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: En fecha 24 de agosto de 2021 el despacho niega el recurso de nulidad propuesto por este apoderado de la parte demandada.

SEPTIMO: En fecha 30 de agosto de 2021 este apoderado radica recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega el recurso de nulidad propuesto por la parte demandada.

OCTAVO: El día 23 de noviembre de 2021 el despacho corre traslado del incidente de nulidad propuesta por este apoderado de la parte demandada.

NOVENO: El día 10 de diciembre de 2021 el despacho judicial niega el recurso de nulidad propuesto.

DECIMO: Tal como lo anota el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en auto fechado 10 de diciembre de 2021, en el cual niega la nulidad propuesta contra el auto que resuelve tener por no presentada la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por el demandado a través de apoderado judicial y a su vez se abstiene de reconocer personería jurídica a este apoderado judicial: “Así las cosas, el despacho observa que mediante proveído del 10 de agosto de 2020 se dictó mandamiento de pago a favor de la cooperativa demandante y en contra del demandado con ocasión a la obligación contenida en la letra de cambio aportada al plenario. Luego el 7 de septiembre de 2020 la parte demandante aportó las constancias de devolución de las comunicaciones enviadas al demandado con la causal “dirección no existe” y el 30 del mismo mes y año aportó la certificación de la citación personal al demandado la cual fue recibida el 22 de septiembre de 2020.

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

Posteriormente el demandado JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ solicito desde el correo electrónico manuelpenagalindo@hotmail.com, el envío del traslado de la demanda el 14 de octubre de 2020, reitero la solicitud el 19 y 28 del mismo mes y el 03 de noviembre del mismo hogaño se procedió con el envío del traslado solicitado y se le pone de presente que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En este orden el demandado disponía para presentar excepciones previas los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2020 y para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el 18 de noviembre de 2020, sin embargo, solo hasta el 12 de noviembre de 2020 fue presentado el recurso de reposición y el 13 de noviembre la contestación de la demanda todo ello de manera extemporánea. Así las cosas, el 14 de mayo de 2021 decidió tener por no presentado la contestación de la demanda y excepciones previas al igual que se abstuvo de reconocer personería.

De manera que el vocero de la parte demandada no puede alegar que existió indebida notificación al demandado, puesto que en el plenario obra constancia de que el mismo demandado solicito al despacho el traslado de la demanda en varias ocasiones cumpliéndose con dicho envío el 03 de noviembre de 2020 dejando vencer los términos de lay para luego contestar extemporáneamente la demanda y las excepciones”.

UNDECIMO: Debo señalar que lo anotado por el despacho judicial en dicho auto fechado 10 de diciembre de 2021 es inconsistente con la realidad, en primer orden y siendo ello lo más importante dentro de esta situación que el mismo despacho es claro y diáfano en manifestar que el demandado JOSE ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ solicitó desde el correo electrónico manuelpenagalindo@hotmail.com, el envío del traslado de la demanda, el **14 de octubre de 2020, reitero la solicitud el 19 y 28 del mismo mes y el 03 de noviembre del mismo hogaño se procedió con el envío del traslado** solicitado y se le pone de presente que **dispone de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.**

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

En este orden el demandado disponía para presentar excepciones previas los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2020 y para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito hasta el 17 de noviembre de 2020, sin embargo, solo hasta el 12 de noviembre de 2020 fue presentado el recurso de reposición y el 13 de noviembre la contestación de la demanda todo ello de manera extemporánea. Así las cosas, el 14 de mayo de 2021 decidió tener por no presentado la contestación de la demanda y excepciones previas al igual que se abstuvo de reconocer personería.

Señor juez, usted mismo lo dice, si la parte demandada disponía hasta el día 17 de noviembre de 2020 para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y fue presentado el recurso de reposición el 12 de noviembre de 2020 y el 13 de noviembre la contestación de la demanda, es decir 5 días antes de la fecha limite 17 de noviembre de 2020, fecha de vencimiento de los términos, **¿cómo es posible que se diga que este fue presentado de manera extemporánea?**.

DECIMOSEGUNDO: Pero no todo termina allí, el recurso de nulidad presentado, solicita se reconozca la personería jurídica de este apoderado judicial, ya que se realizó una equivocada valoración del poder presentado y con ello negándose a reconocer dicha personería bajo el entendido que dicho poder no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

No obstante, en el auto que niega la nulidad, no solo este ítem no se resuelve, sino que en el recurso se pudo demostrar con toda contundencia que el poder si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 así:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder cuenta con el correo electrónico del apoderado, mismo inscrito en el registro nacional.

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746



Manuel Peña Galindo

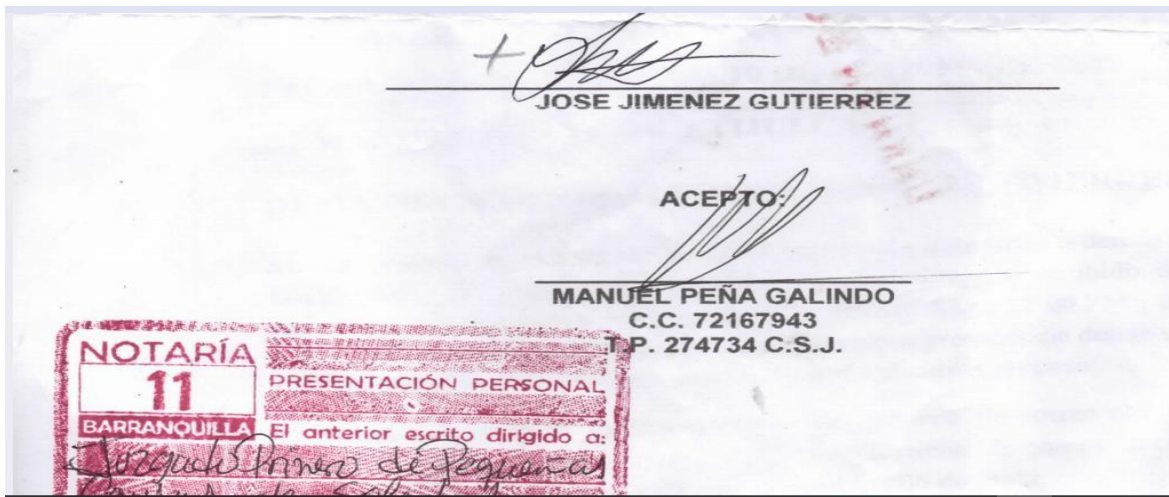
ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

El poder esta otorgado mediante presentación personal autenticado en notaria, lo cual es totalmente valido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN ESTA SOLICITUD DE APELACION CONTRA LA NULIDAD

PRIMERA SITUACION: El Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8, señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En la demanda no se aporta el correo electrónico del demandado, y no afirma bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de este no se obtuvo.

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

El código general del proceso es claro en señalar en su artículo 291 que una vez se expida el auto admisorio, el siguiente acto procesal de suma importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad informar al demandado acerca del proceso que contra él cursa, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configurará una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil.

Sin embargo, el señor juez no tiene en cuenta estas inconsistencias dadas a conocer a la hora de valorar la solicitud de nulidad.

SEGUNDA SITUACION: Visto el auto que rechaza la nulidad, el despacho judicial basa su negativa para validar la nulidad en que la contestación de la demanda se realizó de manera extemporánea al manifestar que la parte demandada disponía hasta el día **17 de noviembre de 2020 para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y fue presentado el recurso de reposición el 12 de noviembre de 2020 y el 13 de noviembre la contestación de la demanda,** es decir 5 días antes del día 18 de noviembre de 2020, fecha de vencimiento de los términos, **¿cómo es posible que se diga que este fue presentado de manera extemporánea?**

Sin embargo, el señor juez no tiene en cuenta esta inconsistencia dada a conocer a la hora de valorar la solicitud de nulidad.

TERCERA SITUACION: En el recurso de nulidad presentado se solicita se reconozca la personería jurídica de este apoderado judicial, ya que se realizó una equivocada valoración del poder presentado y con ello negándose a reconocer dicha personería bajo el entendido que dicho poder no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

No obstante, se pudo demostrar con toda contundencia que el poder si cumplía con los requisitos así:

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746



Sin embargo, el señor juez no tiene en cuenta esta inconsistencia dada a conocer a la hora de valorar la solicitud de nulidad.

CUARTA SITUACION: JOSE JIMENEZ honrando lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como parte afectada manifestó bajo la gravedad del juramento, que no se enteró en debida forma de la existencia del proceso, convirtiéndose ello en una flagrante violación **al derecho a la defensa, la controversia jurídica y el debido proceso, lo que necesariamente ello debió conllevar a la nulidad de la demanda y su fallo.**

Pues a la dirección aportada en la demanda cuál es su sitio de residencia no fue notificado y solo se enteró porque en la misma cooperativa fue informado al querer realizar una refinanciación de la deuda y se le manifestó que había sido notificado a la dirección donde laboraba en el municipio de Puerto Colombia.

Sin embargo, el señor juez no tiene en cuenta esta inconsistencia dada a conocer a la hora de valorar la solicitud de nulidad.

Manuel Peña Galindo

ABOGADO

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

manuelpenagalindo@hotmail.com

Tel. 3166286746

PRETENSIONES DE ESTA APELACIÓN

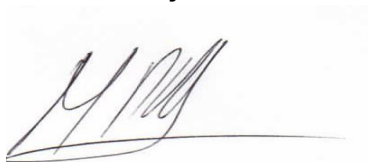
Decretar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en el ocurridas, por indebida notificación tanto al correo electrónico como a la dirección física del demandado.

En su defecto validar la contestación de la demanda y el poder allegados al proceso.

NOTIFICACIONES

1. El demandado JOSE JIMENEZ en la Carrera 23 No. 6-55 de Barranquilla.
2. Este apoderado las recibe en la Carrera 37 No. 27C-84 Oficina 2, Piso 2 del Municipio de Soledad-Atlántico, Correo electrónico manuelpenagalindo@hotmail.com, Teléfono 3166286746.

Del señor juez,



MANUEL PEÑA GALINDO
C.C. 72167943 B/quilla.
T.P. 274734 CSJ.